



Tipo Norma	:Decreto 390
Fecha Publicación	:12-05-2017
Fecha Promulgación	:28-12-2016
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:MODIFICA ARTÍCULO 129 DEL DECRETO SUPREMO N° 453, DE 1991, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN
Tipo Versión	:Única De : 12-05-2017
Inicio Vigencia	:12-05-2017
Id Norma	:1102684
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1102684&f=2017-05-12&p=

MODIFICA ARTÍCULO 129 DEL DECRETO SUPREMO N° 453, DE 1991, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.070, ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Núm. 390.- Santiago, 28 de diciembre de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la ley N° 20.903, que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas; en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza Entrega de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas que indica; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070, que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican; en el decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

Considerando:

1°. Que, la ley N° 20.903, en su artículo 1° numerales 41) y 48), modificó los artículos 69 y 80 del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en el sentido de disminuir las horas lectivas para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, a 28 horas con 30 minutos, para los profesionales de la educación que trabajan en establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular y de aquéllos cuya administración fue delegada en virtud del DL N° 3.166, de 1980, estén afectos o no al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna JECD;

2°. Que, el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.903, establece un período de vacancia legal para la entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en el considerando anterior, hasta el inicio del año escolar 2019;

3°. Que, de acuerdo al mismo artículo segundo transitorio, a partir del inicio del año escolar 2017 y hasta el año escolar 2018 inclusive, las horas lectivas para los profesionales de la educación mencionados en el considerando primero, no podrán superar las 30 horas con 45 minutos, para una jornada de 44 horas cronológicas semanales, sea que los establecimientos educacionales estén o no afectos al régimen de JECD;

4°. Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 80 del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, cuando la jornada de trabajo sea inferior a 44 horas cronológicas semanales, el máximo de horas lectivas debe determinarse por la proporción respectiva;

5°. Que, a fin de establecer dichas proporciones, ha sido necesario fijar la nueva distribución de la jornada de los profesionales de la educación, para así dar uniformidad a las designaciones y contrataciones de los mismos,



Decreto:

Artículo único: Reemplázase el artículo 129, del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, en el sentido que indica:

"Artículo 129: La jornada de trabajo semanal de los profesionales de la educación se conformará por horas docentes de aula, que tendrán una duración máxima de 45 minutos cada una; actividades curriculares no lectivas, y recreos.

Cuando el profesional de la educación sea designado o contratado con una jornada de trabajo semanal de 44 horas cronológicas, las horas docentes de aula semanal, no podrán exceder de 28 horas con 30 minutos cronológicos, excluidos los recreos.

El tiempo destinado a recreos que corresponderá al profesional de la educación, se computará, por regla general, en 4 minutos por cada hora docente de aula, que podrán acumularse para los efectos de conformar el horario diario de clases. El tiempo restante deberá destinarse a actividades curriculares no lectivas.

En el caso que la jornada de trabajo semanal fuere inferior a 44 horas cronológicas semanales, se determinará por medio de una proporción al 65% de su jornada.

La proporción semanal entre horas lectivas de aula, las horas de actividades curriculares no lectivas y el tiempo destinado a recreo será la siguiente:

.



Jornada Semanal	Horas Lectivas Aula	Horas Lectivas Cronológicas		Recreo		Horas no Lectivas	
		h	m	h	m	h	m
44	38	28 h	30 m	3 h	0 m	12 h	30 m
43	37	27 h	45 m	2 h	56 m	12 h	19 m
42	36	27 h	0 m	2 h	52 m	12 h	8 m
41	35	26 h	15 m	2 h	48 m	11 h	57 m
40	35	26 h	15 m	2 h	44 m	11 h	1 m
39	34	25 h	30 m	2 h	40 m	10 h	50 m
38	33	24 h	45 m	2 h	35 m	10 h	40 m
37	32	24 h	0 m	2 h	31 m	10 h	29 m
36	31	23 h	15 m	2 h	27 m	10 h	18 m
35	30	22 h	30 m	2 h	23 m	10 h	7 m
34	29	21 h	45 m	2 h	19 m	9 h	56 m
33	29	21 h	45 m	2 h	15 m	9 h	0 m
32	28	21 h	0 m	2 h	11 m	8 h	49 m
31	27	20 h	15 m	2 h	7 m	8 h	38 m
30	26	19 h	30 m	2 h	3 m	8 h	27 m
29	25	18 h	45 m	1 h	59 m	8 h	16 m
28	24	18 h	0 m	1 h	55 m	8 h	5 m
27	23	17 h	15 m	1 h	50 m	7 h	55 m
26	22	16 h	30 m	1 h	46 m	7 h	44 m
25	22	16 h	30 m	1 h	42 m	6 h	48 m
24	21	15 h	45 m	1 h	38 m	6 h	37 m
23	20	15 h	0 m	1 h	34 m	6 h	26 m
22	19	14 h	15 m	1 h	30 m	6 h	15 m
21	18	13 h	30 m	1 h	26 m	6 h	4 m
20	17	12 h	45 m	1 h	22 m	5 h	53 m
19	16	12 h	0 m	1 h	18 m	5 h	42 m
18	16	12 h	0 m	1 h	14 m	4 h	46 m
17	15	11 h	15 m	1 h	10 m	4 h	35 m



16	14	10 h 30 m	1 h 5 m	4 h 25 m
15	13	9 h 45 m	1 h 1 m	4 h 14 m
14	12	9 h 0 m	0 h 57 m	4 h 3 m
13	11	8 h 15 m	0 h 53 m	3 h 52 m
12	10	7 h 30 m	0 h 49 m	3 h 41 m
11	10	7 h 30 m	0 h 45 m	2 h 45 m
10	9	6 h 45 m	0 h 41 m	2 h 34 m
9	8	6 h 0 m	0 h 37 m	2 h 23 m
8	7	5 h 15 m	0 h 33 m	2 h 12 m
7	6	4 h 30 m	0 h 29 m	2 h 1 m
6	5	3 h 45 m	0 h 25 m	1 h 50 m
5	4	3 h 0 m	0 h 20 m	1 h 40 m
4	3	2 h 15 m	0 h 16 m	1 h 29 m
3	3	2 h 15 m	0 h 12 m	0 h 33 m
2	2	1 h 30 m	0 h 8 m	0 h 22 m
1	1	0 h 45 m	0 h 4 m	0 h 11 m

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares pagados."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero: Durante los años escolares 2017 y 2018, la proporción semanal entre horas lectivas de aula, las horas de actividades curriculares no lectivas y el tiempo destinado a recreo, establecida en el artículo 129 del reglamento 453, de 1991, del Ministerio de Educación, corresponderá a la siguiente:



"Jornada Semanal	Horas Lectivas Aula	Horas Lectivas Cronológicas	Recreo	Horas no Lectivas
44	41	30 h 45 m	3 h 0 m	10 h 15 m
43	40	30 h 0 m	2 h 56 m	10 h 4 m
42	39	29 h 15 m	2 h 52 m	9 h 53 m
41	38	28 h 30 m	2 h 48 m	9 h 42 m
40	37	27 h 45 m	2 h 44 m	9 h 31 m
39	36	27 h 0 m	2 h 40 m	9 h 20 m
38	35	26 h 15 m	2 h 35 m	9 h 10 m
37	34	25 h 30 m	2 h 31 m	8 h 59 m
36	34	25 h 30 m	2 h 27 m	8 h 3 m
35	33	24 h 45 m	2 h 23 m	7 h 52 m
34	32	24 h 0 m	2 h 19 m	7 h 41 m
33	31	23 h 15 m	2 h 15 m	7 h 30 m
32	30	22 h 30 m	2 h 11 m	7 h 19 m
31	29	21 h 45 m	2 h 7 m	7 h 8 m
30	28	21 h 0 m	2 h 3 m	6 h 57 m
29	27	20 h 15 m	1 h 59 m	6 h 46 m
28	26	19 h 30 m	1 h 55 m	6 h 35 m
27	25	18 h 45 m	1 h 50 m	6 h 25 m
26	24	18 h 0 m	1 h 46 m	6 h 14 m



25	23	17 h 15 m	1 h 42 m	6 h 3 m
24	22	16 h 30 m	1 h 38 m	5 h 52 m
23	21	15 h 45 m	1 h 34 m	5 h 41 m
22	21	15 h 45 m	1 h 30 m	4 h 45 m
21	20	15 h 0 m	1 h 26 m	4 h 34 m
20	19	14 h 15 m	1 h 22 m	4 h 23 m
19	18	13 h 30 m	1 h 18 m	4 h 12 m
18	17	12 h 45 m	1 h 14 m	4 h 1 m
17	16	12 h 0 m	1 h 10 m	3 h 50 m
16	15	11 h 15 m	1 h 5 m	3 h 40 m
15	14	10 h 30 m	1 h 1 m	3 h 29 m
14	13	9 h 45 m	0 h 57 m	3 h 18 m
13	12	9 h 0 m	0 h 53 m	3 h 7 m
12	11	8 h 15 m	0 h 49 m	2 h 56 m
11	10	7 h 30 m	0 h 45 m	2 h 45 m
10	9	6 h 45 m	0 h 41 m	2 h 34 m
9	8	6 h 0 m	0 h 37 m	2 h 23 m
8	7	5 h 15 m	0 h 33 m	2 h 12 m
7	7	5 h 15 m	0 h 29 m	1 h 16 m
6	6	4 h 30 m	0 h 25 m	1 h 5 m
5	5	3 h 45 m	0 h 20 m	0 h 55 m
4	4	3 h 0 m	0 h 16 m	0 h 44 m
3	3	2 h 15 m	0 h 12 m	0 h 33 m
2	2	1 h 30 m	0 h 8 m	0 h 22 m
1	1	0 h 45 m	0 h 4 m	0 h 11 m

Artículo segundo: Para los años escolares 2017 y 2018, las horas docentes de aula semanal, no podrán exceder de 30 horas con 45 minutos cronológicos, excluidos los recreos, cuando el profesional de la educación sea designado o contratado con una jornada de trabajo semanal de 44 horas cronológicas.

En el caso que la jornada de trabajo semanal fuere inferior a 44 horas cronológicas semanales, se determinará por medio de una proporción al 70% de su jornada.

Artículo tercero: Las modificaciones introducidas por el artículo único del presente reglamento al artículo 129 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, respecto de los incisos segundo, cuarto y quinto entrarán en vigencia al inicio del año escolar 2019.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Valentina Karina Quiroga Canahuate, Ministra de Educación (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Javier Jiménez Díaz, Subsecretario de Educación (S).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcance el decreto N° 390, de 2016, del Ministerio de Educación
N° 16.547.- Santiago, 8 de mayo de 2017.



Esta Contraloría General ha dado curso al acto administrativo del rubro, mediante el cual se modifica el artículo 129 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, por cuanto se ajusta a derecho.

Lo anterior, en el entendido que en el caso que la jornada de trabajo semanal fuere inferior a 44 horas cronológicas semanales, las horas de docencia de aula son las que se determinarán por medio de una proporción al 65% de su jornada; lo que no quedó establecido en esos términos en el inciso cuarto del precepto que se modifica.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

A la señora
Ministra de Educación
Presente.